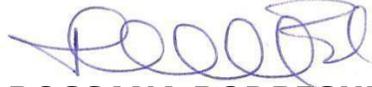


**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasa la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de primera instancia radicado **2019-239**, que fue presentada el pasado 08 de julio año en curso. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No.1081**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JOSÉ ÁNGEL GIRALDO GIRALDO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia por él instaurado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2019-239**.

Lo anterior por cuanto aduce el ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, los convocados a la contención no han dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita el accionante que se libere mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las providencias sobre las cuales estructura la presente acción de cobro.

Con el carácter de previa, es solicitada medida de embargo y retención de dineros que tenga depositados el extremo pasivo de la Litis en las cuentas corrientes y de ahorros en varias entidades bancarias que se encuentran enunciadas en el escrito inaugural del proceso.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

## **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 16 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2019-239, se dispuso:

**"PRIMERO: (...).**

**SEGUNDO: (...)**

**TERCERO: DECLARAR** que el traslado del señor **JOSÉ ÁNGEL GIRALDO GIRALDO** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que efectuó a **PORVENIR S.A** el 18 de julio de 2006, efectivo a partir del 01 de septiembre de 2006 es ineficaz, razón por la cual deberá entenderse que el demandante siempre perteneció al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad a lo indicado en precedencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** que reciba al señor **JOSÉ ÁNGEL GIRALDO GIRALDO** y lo tenga como afiliado al RPMCPD.

**QUINTO: ORDENAR** a **PORVENIR S.A.**, que devuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** los dineros que tenga depositados en su cuenta de ahorro individual el señor **JOSÉ ÁNGEL GIRALDO GIRALDO**, junto con los correspondientes rendimientos financieros, a partir del 01 de septiembre de 2006, fecha en la cual se hizo efectivo su traslado a éste fondo hasta la actualidad.

**SEXTO: ABSOLVER** a las demandadas **PORVERNIRS.A.** y **COLPENSIONES** de las restantes pretensiones de la demanda interpuesta en su contra por el señor **JOSÉ ÁNGEL GIRALDO GIRALDO**.

**SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a favor del demandante en un 100% de las causadas y no imponer condena en costas a cargo de **COLENSIONES (...)**".

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, para que resolviera el recurso de apelación presentado por la parte demandada, corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 16 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: ADICIONA** el ordinal **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales el 16 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario

laboral y de la seguridad social promovido por el señor JOSÉ ÁNGEL GIRALDO GIRALDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y PORVENIR S.A., en el sentido que PORVENIR S.A., también debe devolver a COLPENSIONES, además de los conceptos indicados en la decisión de primer grado, las sumas adicionales de la aseguradora, los gastos de administración, comisiones, aportes a la garantía de pensión mínima, las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de FOGAFÍN y de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexados, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMA** en los demás aspectos la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: CONDENA** en costas de segunda instancia a COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en favor del demandante”.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 306 del 09 de abril de 2021, esta célula judicial liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

"A cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de **JOSÉ ÁNGEL GIRALDO GIRALDO**:

<b>Segunda Instancia:</b> .....	\$ 908.526,00
<b>Primera Instancia:</b> .....	\$ 0,00
<b>Subtotal:</b> .....	\$908.526,00

"A cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a favor de **JOSÉ ÁNGEL GIRALDO GIRALDO**:

<b>Segunda Instancia:</b> .....	\$ 908.526,00
<b>Primera Instancia:</b> .....	\$1.000.000,00
<b>Subtotal:</b> .....	\$1.908.526,00

**Sin gastos de secretaría**

**TOTAL..... \$2.817.052,00”**

Sobre las obligaciones de hacer, el artículo 433 del Código General del Proceso señala:

**ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.** Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré

*ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

*2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

*4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”*

El Juzgado estima improcedente librar mandamiento de pago por obligación de hacer respecto a la devolución de los dineros que tenga depositados el señor **JOSÉ ÁNGEL GIRALDO GIRALDO** en su cuenta de ahorro individual, con los correspondientes rendimientos financieros, desde el 01 de septiembre de 2006 hasta la actualidad, porque de accederse, en caso que la demandada al vencimiento del plazo que se le fijare para el efecto no cumpliera la obligación, la ejecución del hecho debido no podría encomendársele a un tercero como lo ordena la normativa en cita, pues solo PORVENIR S.A. como administrador del fondo de pensiones sabe qué aportes tiene el demandante y puede efectuar la liquidación de los aportes con sus respectivos rendimientos financieros y cumplir con la orden judicial, devolviendo los dineros respectivos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Las obligaciones de hacer contemplan un procedimiento especial que no se adecúa a lo pretendido en este caso, de ahí que se imposibilite su cumplimiento por este medio, para lo cual el demandante cuenta con otros mecanismos para su cumplimiento forzado. Así las cosas, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por la referida obligación de hacer.

Por otro lado, solicita la parte actora que se libere mandamiento de pago por la condena en costas contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a lo cual se accederá parcialmente, solo contra PORVENIR S.A. por las siguientes razones:

Frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**"* (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, no empeco que la obligación que aquí se persigue es clara y expresa, en tanto emana de una providencia judicial en firme, es improcedente librar mandamiento de pago por las costas procesales y agencias en derecho a que fue condenada la demandada COLPENSIONES, por cuanto el título aún no puede hacerse exigible, en tanto se encuentra sometido al cumplimiento de un plazo, teniendo en cuenta que COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Tal afirmación debe aplicarse al presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, aplicable por vía de la remisión normativa ya citada, cuando estas entidades son condenadas al pago de sumas de dinero, el cual señala:

*"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una*

*suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.*

Este precepto es aplicable en tratándose de sentencias proferidas por los jueces laborales, ya que a ella debe remitirse el Juez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 atrás citado.

Así lo adoctrinó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, en providencia número 16.1499, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL radicación No. 17001-3105-001-2019-00308-02, del 20 de agosto del 2020, MP. Dr. WILLIAM SALAZAR GIRALDO, cuando al pronunciarse sobre un fallo de excepciones proferido dentro de un proceso de contornos fácticos similares al presente, lo revocó bajo los siguientes argumentos:

*"Se predica la exigibilidad del título cuando la obligación puede cobrarse y ejecutarse. Se entiende por exigible la que no está sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo o cumplido la condición. Esta debe existir al momento de presentarse la demanda mediante la cual se solicita el cumplimiento de la obligación al deudor; el plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento, a su vez el plazo puede ser: voluntario, legal o judicial.*

*Así las cosas, en principio podría pensarse que la Juez no debió librar el mandamiento de pago por ninguna de las obligaciones ejecutadas, por cuanto las mismas no eran exigibles, no obstante lo anterior y en atención a que tanto el órgano de cierre en lo laboral así como la Corte Constitucional, en sentencias como por ejemplo las con radicación no. 38075 del 2 de mayo de 2012, reiterada en la sentencia STL9627-2019 y T-686 de 2012, T-280 de 2015 y T-426 de 2018 y T-048 de 2019, tienen dicho que en materia de seguridad social la exigencia consagrada en el artículo 307 del C.G.P., en cuanto al término de su ejecución no es aplicable en tratándose de derechos pensionales.*

*De donde emerge, que sí había título ejecutivo y era exigible en relación con las mesadas pensionales, como se desprende del análisis anterior, **pero no ocurre lo mismo con la condena en costas que se impuso a la accionada en el proceso ordinario, pues ese crédito no está comprendido dentro de la excepción mencionada y por lo tanto no se debió librar mandamiento de pago por ese rubro**, pues analizado nuevamente el título tenemos que el auto de obediencia de estese a lo resuelto por el superior se profirió el 12 de abril de 2019 y fue notificado por estado del 22 de abril de la misma anualidad, (fl.107 proceso ordinario), por lo que a partir del día siguiente al de la notificación, empezó a transcurrir el término 10 meses requeridos para hacer exigibles el cobro de las costas procesales, sin embargo no se tuvo en cuenta esa normatividad y se formuló la demanda el día 21 de mayo de 2019, data para la cual aún no era exigible la obligación, pues habían transcurrido escasos 28 días. En consecuencia, se revocará parcialmente la decisión*

*confutada. Frente a la condena al pago de costas procesales, el numeral primero del artículo 365 del C.G. del P., aplicable en materia laboral en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., dispone:*

*"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."*

*A su turno el tratadista, Hernán Fabio López Blanco, en su obra "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General", Edición 2017, define las costas y expensas como "La carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso."*

*Se trae a colación lo anterior, porque de ello refulge que la condena al pago de costas procesales se funda en un criterio netamente objetivo, como lo es en éste caso, resultar vencido en juicio." (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, al analizar el título que sirve de base a esta ejecución, lo que se pretende, como ya se dijo, es el pago coactivo de las costas procesales causadas al interior del proceso declarativo ya referenciado, ejecución que solo puede intentarse una vez transcurrido el plazo de 10 meses a que se refiere la preceptiva legal ya mencionada, conforme lo señaló el Superior en la providencia memorada en precedencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la acá ejecutada.

En el presente caso, el auto de estese a lo resuelto por el superior se profirió el 24 de marzo de 2021 y fue notificado por estado N° 052 del 25 de marzo de la misma anualidad (proceso ordinario), por lo que a partir del día siguiente al de la notificación, empezó a transcurrir el término 10 meses requeridos para hacer exigibles el cobro de las costas procesales, mismo que a las claras no se ha vencido, por lo cual no es procedente librar el mandamiento de pago impetrado, y así habrá de declararse.

No ocurre lo mismo con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la que por su naturaleza jurídica si puede ejecutarse sin que sea menester dejar transcurrir el término previsto en el precepto legal antes citado, en razón de lo cual este Despacho libraré mandamiento de pago en su contra y a favor de **JOSÉ ÁNGEL GIRALDO GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero líquidas:

**a) UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00),** por concepto de costas causadas durante el trámite de primera instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2019-239

**b) NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00),** por concepto de costas causadas durante el trámite de segunda instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2019-239.

Sobre las costas que se causen en esta instancia se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

Se procede ahora a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda ejecutiva, la cual es planteada en los siguientes términos:

"(...) Solicito señor juez se decrete el embargo y secuestro de las cuentas corrientes, de ahorros, y demás títulos que posea COLPENSIONES y PORVENIR

BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR".

Para resolver esta solicitud bajo estudio, se trae a colación el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

*"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".*

Examinada la petición con base en la preceptiva legal en cita, se evidencia que no cumple los requisitos allí indicados; por cuanto al momento de solicitar la medida no denunció los bienes bajo la gravedad de juramento; por lo tanto, no se decretará la medida cautelar antes citada.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión normativa prevista en la norma adjetiva laboral, el cual dispone, en su parte

pertinente, lo siguiente:

*"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta **(30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o **a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto de estese a lo dispuesto por el Superior corresponde al auto de sustanciación No. 568 del 24 de marzo de 2021, notificado por estado el día **25 de marzo de 2021**, mientras que la demanda ejecutiva bajo estudio fue presentada el día **8 de julio 2021**; es decir, transcurridos más de treinta (30) días con posterioridad a la ejecutoria del auto en mención, por lo cual el presente mandamiento ejecutivo será notificado **de manera personal** a la entidad demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** y en favor del señor **JOSÉ ÁNGEL GIRALDO GIRALDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en favor del señor **JOSÉ ÁNGEL GIRALDO GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero:

**a) UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)**, por concepto de costas causadas durante el trámite de primera instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2019-239.

**b) NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00)**, por concepto de costas causadas durante el trámite de segunda instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2019-239.

**TERCERO: NO DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente** a la demandada de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN  
JUEZ**

En estado **No. 184** de esta fecha se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **2 de noviembre de 2021.**



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA  
Secretaria**